



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0093664/2008 (C 1248) HGM-MAO-MLB
BUENOS AIRES - 8 SEP 2008
Resolución CNDC N° 101

VISTO el Expediente N° S01:0093664/2008 del Registro del Ministerio de Economía y Producción caratulado: "GRUPO DERUDDER HNOS S/ SOLICITUD DE INTERVENCION LEY 25.156.-CNDC" (C. 1248)," que tramita ante ésta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y

CONSIDERANDO

Que la denuncia fue realizada por el Señor Luis Guiliani, el día 14 de marzo de 2008, contra el Grupo Derudder Hermanos.

Que explicó que las empresas del Grupo mencionado discriminan a las personas discapacitadas ya que les imponen las tarifas a su arbitrio y/o les anulan el servicio que les corresponde.

Que la denuncia fue ratificada el día 4 de abril de 2008 por ante éste organismo. Del Acta de Ratificación, se desprende que la conducta denunciada consiste en la negativa del grupo denunciado a vender pasajes a las personas con discapacidad, así como también la monopolización del servicio.

Que además, en ese acto, el denunciante aclaró que las personas discapacitadas accederían al servicio de manera gratuita, ello por así disponerlo el Decreto N° 38/2004 del Poder Ejecutivo Nacional.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que por otra parte, de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses de usuarios de un servicio público regulado, por relevantes que ellos sean¹.

Que cabe destacar que el Decreto N° 660/1996 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, creó la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo autárquico que depende de la Secretaría de Transporte, y que tiene como funciones, el control y fiscalización de los operadores de los servicios de transporte automotor y ferroviario de jurisdicción nacional, así como los derechos de los usuarios. Asimismo, la sustanciación del sumario que se inicie por incumplimiento al Decreto N° 38/2004, ello de conformidad a lo previsto por el Art. 14 del Decreto N° 253/1995 del Poder Ejecutivo de la Nación.

¹ Expte. N° 064-000846/98 C. 454 caratulado "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N° 22.262".



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

Que dadas las características de la conducta denunciada se observa que podría existir un incumplimiento a las normas que regulan el transporte de personas y que tutelan, en el marco del transporte, los derechos de las personas con discapacidad, el cual debería ser analizado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y que también, podría encontrarse comprometido el debido cumplimiento de los derechos de los usuarios y consumidores.

Que en virtud de lo manifestado, esta Comisión Nacional considera que la conducta traída a consideración no encuadra en las previsiones del artículo 1° de la Ley N° 25.156, correspondiendo que las mismas sean remitidas a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte a fin de que esa dependencia se expida en el marco de su competencia.

Que no obstante lo anteriormente expuesto y en virtud que el denunciante soslaya una supuesta monopolización del servicio, circunstancia que sí resultaría materia de análisis de esta Comisión Nacional, se advierte que se encuentra tramitando el S01: 0181187/2007 caratulado: "FLECHA BUS, DERUDDER HERMANOS Y GRUPO GENERAL URQUIZA S/ DILIGENCIA PRILIMINAR", en el cual se encuentra en análisis el mercado en cuestión



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que esta Comisión Nacional, se encuentra facultada para el dictado de la presente conforme lo establecido en los artículos 30 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Desestimar la denuncia formulada y proceder al archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo establecido en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.

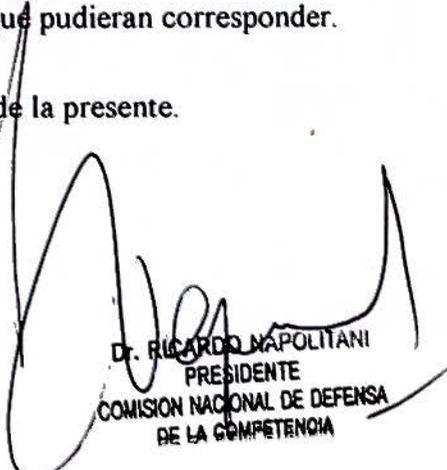
ARTICULO 2°: Disponer la remisión de copia certificada de lo actuado a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los fines que pudieren corresponder.

ARTICULO 3°: Disponer la remisión de copia certificada de la actuado a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a los fines que pudieran corresponder.

ARTICULO 4°: Notificar a la denunciante con copia certificada de la presente.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


DR. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA